

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

REAL DECRETO

Queriendo realizar un acto de elegancia con motivo de la festividad del día de hoy, y usando de la facultad que me otorga el artículo 64 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

1.º A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta.

2.º A los que lo hubieran sido por los delitos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambas del título 2.º (salvo los artículos 198 al 202 inclusivos), así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º; en el capítulo 9.º, título 8.º, y en los artículos 266, 269 y 273 del Código penal.

3.º A los prófugos que se acojan a los beneficios del presente decreto en el plazo de seis meses, a contar desde esta fecha, siempre que no hayan cometido ningún delito que requiera la intervención de los Tribunales.

Art. 2.º Se declara también comprendidos en las disposiciones del presente decreto, a los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 4.º Se aplicarán igualmente las disposiciones de este decreto a los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 4.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercidas hasta el día de la publicación de este decreto, en procesos pendientes por los delitos a que se refiere el art. 1.º

Art. 5.º Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede

ser aplicada a los procesos incoados por delitos cuya pena se remita por el perdón del ofendido, si éste no lo otorgase.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido de la causa.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces respectivos aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán, con la brevedad posible, a los Ministerios correspondientes, relaciones de los procesos a los cuales se haya aplicado.

Art. 8.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de las prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la aplicación de este decreto.

Art. 9.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de dichos departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, *Marcos de Azárraga*.

(Gaceta del día 23 de Enero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SANIDAD

A propuesta de la Junta provincial de Sanidad, en sesión de 27 de Diciembre último, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 82 de la vigente ley de Sanidad, he acordado nombrar Subdelegado de Medicina en el partido de La Vecilla, a D. Julián Alvarez Miranda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

León 25 de Enero de 1905.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vistos los antecedentes estadísticos relativos a la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución;

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto

de 1893 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos a quienes les está confiada por la ley la administración de estos pios establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender a evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar a fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, cómo y cuando proceda en justicia, a continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 37 de Abril de 1900, inserta en la Gaceta del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispuso: primero, que las cuentas de Administración de los Pósitos a que se refiere el artículo 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero a la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de dadores al Pósito de que trata el art. 20 del propio reglamento, ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determine el art. 25 del mismo reglamento, relativo a la situación de los citados pios establecimientos, se remitirá a este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la Gaceta del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 11 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden a que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y

responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, a fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley a hacer cumplir a los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulta de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data y cargo*, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899; 2.º, la relación detallada de dadores al establecimiento, de que trata el artículo 20 del reglamento; 3.º, el inventario a que se refiere el art. 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de dadores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º, independiente de las copias que han de acompañar a la cuenta del Alcalde, como previene la regia 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentación detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendiran en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se riga por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística a que se refieren los Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904, se lleva con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad a este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la Gaceta del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuas-

dos de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oriedo, Pontevedra, Tarazona, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias:

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los pios establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución, y, por tanto, en un estado *alorazal* ó fuera de la ley; y que en otras figuras débitos que en la casilla de observaciones de los estados se compran como de imposible realización, lo que es contrario a los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente:

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes a los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la de 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, a la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto a este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda a investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponde; el 3.º, que si resultase malversación ó distracción ilegal, que se indique quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y conociendo al efecto a las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden a la administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado, y para la realización de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito, que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que trata el artículo 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.)

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos; ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, incurran en responsabilidad por talar semejante abandono con per-

juicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad, ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden fluir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institución:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubierto, por el orden subsidiario que corresponde, según la ley 8.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la ley 7.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien recurrar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores a este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para esto en cuenta la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde seguir contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, dár resultado negativo contra éstos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la ley 5.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con

arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta* de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 18 de Enero de 1905.—VAUILLO.

Sr. Gobernador civil de

(*Gaceta* del día 19 de Enero)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédula de notificación para el Ayuntamiento y Junta pericial de Congosto

Esta Administración, en vista de que el Ayuntamiento de Congosto no ha remitido hasta la fecha los reportes de territorial por rústica y urbana, ni contestado á ninguna de las circulares publicadas en el Boletín Oficial de la provincia, ni á las idóneas y constantes gestiones que oficialmente y por medio de volantes y otros avisos se le han dirigido, ni á la multitud de comunicaciones de multa de 500 pesetas y otros medios coercitivos que se le han hecho, declarándose, por tanto, la Alcaldía en completa rebeldía, he dispuesto notificar por medio de la presente al Ayuntamiento y Junta pericial, que con arreglo al art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1895, y 25 del de Urbanidad, quedas cominados con la multa de las 500 pesetas, que harán efectivas si los reportes no obran en esta Administración dentro de tres días; quedando de hecho responsables los individuos de dicho Ayuntamiento y Junta pericial, al pago del importe de los trimestres de estas contribuciones que vayan venciendo hasta la legalización de la situación del Tesoro.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín Oficial para que llegue á conocimiento y sirva de notificación á todos y cada uno de los Sres. Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y á los individuos de la Junta pericial de Congosto, por la rebeldía del Alcalde de no haber contestado á ninguna de las diversas reclamaciones que se le han dirigido para cumplir con tan importante servicio.

Leon 26 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Florencio Barrada y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por esta Sala de lo Civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 58, registro folio 30.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, á 9 de Enero de 1905: en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, seguidos por don Vicente Casas Páulez, vecino de la misma, representado por el Procurador San Martín Herrero, con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, por cuya no com-

parencia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación del valor de una bicicleta; cuyos autos pendían ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el demandado; de la sentencia que en 18 de Agosto último dictó el expresado Juzgado:

Parte dispositiva.—Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don Vicente Casas Páulez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de La Bañeza en 18 de Agosto último, por la que absolvió á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Cáceres, Portugal y Oeste de España, de la demanda interpuesta por el D. Vicente Casas Páulez, y no hizo especial condenación de costas. Así por nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Superioridad de la Compañía demandada y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Cernadas.—Alberto Blanco Bohigas.—Pío G. Santelices.—Teodoro Gil.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte perdonada, y en los estrados del Tribunal por la no comparecencia de la apelada.

Y cumpliendo lo acordado, y á fin de que tenga lugar la inserción de la presente certificación en el Boletín Oficial de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid á 10 de Enero de 1905.—Licenciado Florencio Barrada y Rodrigo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

De conformidad á lo preceptuado por Real orden de 24 de Octubre de 1902, y como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento de este distrito para el actual reclutamiento, doce nacidos en esta ciudad en el año de 1885 que se relacionan a continuación; y no habiéndose podido averiguar su existencia ó paradero, se cita por medio del presente edicto para que por sí ó por persona que les represente, comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento, que dará principio el día 20 del corriente mes, y se cerrará definitivamente en la mañana del 11 de Febrero próximo; en la inteligencia, que de no verificarlo ó justificarse legalmente su silencio en las listas de esta capital, serán incluidos en suerte y después clasificados, según correspondiere, para cuyas operaciones de sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el día 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, se les cita también por este edicto; advirtiéndole que de no comparecer al último de dichos actos en la forma indicada, ó haciendo uso de las facultades concedidas por el art. 95 de la ley de Reclutamiento, se procederá á instruir los oportunos expedientes de prófugo que la ley previene.

Leon 26 de Enero de 1905.—El Alcalde, Cecilio D. Garrote.

Relación que se cita

- 3.—Tomás Fernández Andrés, hijo de Manuel y Francisca.
 4.—José Ramos Centeno, hijo de Lorenzo y Benita.
 7.—Andrés Baldomero Castañeda Tejedor, hijo de Victorio y Práxedes.
 18.—José Luis Garzo González, hijo de Nicolás y Anastasia.
 23.—Valentín Fernández, hijo de padres desconocidos.
 35.—Serafín Echevarría Martínez, hijo de José y Amalia Aurelia.
 37.—Saturmino Alfredo Arroyo Rodríguez, hijo de Francisco y María Margarita.
 46.—Faustino Cimadevilla Alonso, hijo de Agustín y Rita.
 56.—Angel Lucio Bistrún Olbés, hijo de Eduardo y Matilde.
 62.—Patricio Sismero Fernández, hijo de Valentín e Isabel.
 78.—Segundo Agapito, de padres desconocidos.
 81.—Manuel Gascón López, hijo de Antonio y María.
 91.—Dionisio Lujo, de padres desconocidos.
 94.—Hipólito Bonifacio, de padres desconocidos.
 96.—Mannel Daniel Millán García, hijo de Ramón y María.
 100.—Andrés Aniceto Fernández Díez, hijo de Joaquín y Rosa.
 116.—Felipe González, de padres desconocidos.
 121.—Angel Blanco, de padres desconocidos.
 123.—Luis Manuel Díez García, hijo de Bernardo y Ciriana.
 127.—Restituto Pastor Pérez López, hijo de Mannel y Mercedes.
 129.—Pascual Mayo o Mallo, de padres desconocidos.
 131.—Bernardino Nicolás Ferreriro Franco, hijo de Nicolás Ramón y Juana.
 134.—Francisco García Duque, hijo de Francisco y María.
 136.—Justo Garmán, de padres desconocidos.
 141.—Justino Mermajo, de padres desconocidos.
 145.—Santiago Juárez Antúñez, hijo de Gabriel e Isidora.
 148.—Santiago García Alvarez, hijo de Eduardo y Euwigis.
 157.—Joaquín Modesto Sánchez Banda, hijo de Pascual y María.
 170.—Enrique Adolfo González Cuevas, hijo de José y Enriqueta.
 179.—Salvador Alberto Rubio García, hijo de Manuel y Dolores.
 181.—Ricardo Tiburcio Muñoz Echevarría, hijo de Aurelio y Engracia.
 184.—Celestino Ramos Martínez, hijo de Leoncio y Marta.
 188.—Andrés del Pozo Peñáz, hijo de Arcadio y Anacleto.
 189.—Lucio Blanco, de padres desconocidos.
 191.—Gonzalo César, de idem id.
 200.—Victorino Gutiérrez Robles Mirantes, hijo de José y Nicolasa.
 201.—José Villar Valledor, de padres desconocidos.
 203.—Mariano Fernández Meéndez, hijo de Francisco y Encarnación.
 204.—Francisco Fernández Díaz, hijo de Antonio y Florentina.
 209.—Alfredo González, de padres desconocidos.
 211.—Manuel Prieto, de idem id.
 214.—Mauricio Carlos Alvarez Blanco, hijo de Fabián y Luisa.
 220.—Miguel Alberto Pérez Vázquez, hijo de Bonifacio y Lucta.
 223.—Jerónimo Remigio, de padres desconocidos.

- 228.—Emilia Froilán Crespe Martínez, hijo de Luis y Valeriana.
 238.—Marcelino Durán Cobos, hijo de Antonio y María.
 240.—Pío Tristán López García, de padres desconocidos.
 244.—Rafael Emilio Jiménez Villarón, hijo de Oufre y Adelaida.
 260.—Juan Victoriano González Barrio, hijo de Pedro y Jerónima.
 257.—José Sánchez Fuertes, de padres desconocidos.
 261.—Joaquín Martín Valles Santos, hijo de Angel y Elvira.
 263.—Eugenio Francisco Rabadán de Paz, hijo de Santos y Agueda.
 268.—Federico Angel Miguélez Pérez Blanco, hijo de Bonifacio y Eulalia.
 282.—Andrés Villasecas Zayas, hijo de Victoriano y Froilana.
 283.—Francisco Angel Fernández García, hijo de Francisco y Timotea.
 285.—Angel Martínez Gutiérrez, hijo de Feliciano y Agustina.
 292.—Guillermo Rivera Blanco, hijo de Manuel y María.
 295.—Marcelo Herreras Arias, hijo de Julián y Evarista.
 297.—Lázaro Francisco Borgoño Parcuel, de padres desconocidos.
 303.—Manuel Montoya y Montoya, hijo de Antonio y Rafaela.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Terminado el repartimiento de consumos formado en este Ayuntamiento para el corriente año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha en que apareza este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante los cuales, todas las personas que así lo deseen, pueden examinarlo y producir cuantas reclamaciones consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.
 Gradefes 21 de Enero de 1905.—
 El Alcalde, Vicente González.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este distrito los mozos Amador Bardón Rozas, hijo de Francisco y de María, de Rodolico, y Victor Abiño Morano, hijo de Prudencio y Eustaquia, natural de esta villa, se les cita para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en esta casa consistorial el domingo 29 del corriente, y en otro caso para que remitan documento que acredite hallarse alistados en el punto de su residencia, la cual se ignora; parándose, en otro caso, los perjuicios consiguientes.
 Murias de Paredes 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Rozas.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Por el presente se cita a los mozos que a continuación se relacionan, incluidos en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, amigos o apoderados, a fin de que por sí o por medio de representantes legales, comparezcan ante esta Alcaldía el día 29 del corriente, 12 de Febrero ó 5 de Marzo próximos, días en que, respectivamente, han de tener lugar la rectificación del alistamiento, sorteo

y clasificación y declaración de soldados, con objeto de hacer reclamaciones y exponer cuanto crean conveniente. En la inteligencia, que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Relación de los mozos

- Cesáreo Fernández Pérez, hijo de Ignacio y Francisca, que nació el 20 de Abril en el pueblo de Paredesvil. Se sospecha que está con sus padres en la República Argentina.
 Vicente Fernández Rodríguez, hijo de Agustín y de Antonia, ya difuntos, que nació en Ambaiguas el día 20 de Abril de 1885. También se cree que está en la República Argentina.
 Estanislao Martínez, hijo natural de María, que nació en Barrillos el 6 de Mayo de 1885. Su madre declaró ser de Quintanilla del Valle.
 Baltasar Rodríguez Centeno, hijo de Santos y Felipe, nació en La Mata de Curueño el 4 de Diciembre de 1885. Su padre, de oficio herrero, se ausentó para los pueblos de Garrafe o Villaguillambre.
 Santa Colomba de Curueño 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Berar do G. Tejerina.

*Alcaldía constitucional de**Destriana*

El repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos, formado para el corriente año, permanecerá al público por ocho días hábiles a contar desde el lunes 23 del mes actual, en la casa consistorial; pudiendo los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, dentro de dicho plazo; pues transcurrido que sea se remitirá a la superioridad.
 Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.
 Destriana 20 de Enero de 1905.—
 El Alcalde, Santos Villalbra.

*Alcaldía constitucional de**La Vecilla*

No habiendo concurrido más Delegados de las Juntas locales de Reclamaciones de este partido que el del Ayuntamiento de Bofar, no pudiéndose, por tanto, dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición 23 de la Real orden de 3 de Agosto último, se les convoca nuevamente y con igual objeto de proceder a la elección de Representante para ante la Junta provincial, para el día 27 del corriente mes, y hora de las diez, en la consistorial de este Ayuntamiento.
 La Vecilla a 17 de Enero de 1905.—
 El Alcalde, Benito Prieto.

*Alcaldía constitucional de**Laguna de Negrillos*

Por orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el día 13 del próximo mes de Febrero, darán principio los deslindes de las cañadas ó vinas pastoriles de carácter local de este término municipal, en la forma siguiente:
 Día 13.—La denominada cañada de los Jatos, en esta villa, que se dará principio por la parte del pueblo, a las nueve.
 Día 14.—La del camino de La Barca, en esta misma villa, dando principio también por la parte del pueblo, a igual hora.
 Día 15.—La denominada del ca-

mino de Villaestrigo, en el pueblo de Cabañeros, que dará principio, a dicha hora, y se continuará con la del camino de la cuesta, es el mismo pueblo.

Día 16.—La del Egido, en el pueblo de San Salvador, a la mencionada hora, continuando con la del camino de Villamandos, en el pueblo de Conforcos.

Día 17.—Los del pueblo de Villamorisco, dando principio a las nueve, por la del camino real, al canal de Ullán, continuando con la que va desde el pueblo a Carre-Traviessa, con la de la Laguna-Valera al Bravo-Redondo, y últimamente, con la que va desde el pueblo a la fuente.

A cuyo efecto, se constituirá mi autoridad, acompañada de las personas que sean necesarias, para efectuar la operación.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando a conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes con las relacionadas cañadas, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Laguna de Negrillos 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Sinfiriano Vivas.—P. S. M.: Isidro Ugidos, Secretario.

*Alcaldía constitucional de**Valdepiélagos*

El reparto adicional para cubrir el déficit de consumos en el presente año, se halla expuesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.
 Valdepiélagos 21 de Enero de 1905.—
 El Alcalde, Benito García.

*Alcaldía constitucional de**Villanueva de las Manzanas*

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; transcurridos que sean no serán atendidas.
 Villanueva de las Manzanas a 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Mercus.

*Alcaldía constitucional de**Villafraanca del Bierzo*

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Villabuena, de este término municipal, el día 9 del corriente se fugó de la casa pater-nal, ignorándose el punto de su paradero, no obstante las averiguaciones al efecto practicadas, el joven Hermenegildo Fernández Granga, de unos 20 años de edad, y cuyas señas son: pelo y ojos negros, cara redonda, nariz larga, estatura regular, color moreno; vestía traje de pana negra, botas de goma y camisa blanca.
 Ruego, pues, a todas las autoridades procedan a la busca y captura del citado joven, poniéndole inmediatamente a mi disposición, caso de ser habido.

Villafraanca 19 de Enero de 1905.—
 El 2.º Teniente Alcalde, Pedro Regalade Carrera.

Alcaldía constitucional de Balboa

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, el repartimiento de consumos, formado para el corriente año de 1905. Durante los cuales puede ser examinado, y se admiten reclamaciones; una vez transcurridas no se admitirán. Balboa á 29 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luis Gómez.

Alcaldía constitucional de Campazas

Por el presente se cita al mozo que á continuación se cita, incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, y cuyo para dero se ignora, así como el de sus

padres, amos ó apoderados, á fin de que por sí ó por medio de representante concurren ante esta Alcaldía los días 29 del corriente, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, en que se verificarán, respectivamente, la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, con objeto de hacer reclamaciones y exponer cuanto crea conveniente. En la inteligencia, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Mozo que se cita

Francisco Martínez Monte, hijo de José y Francisca, que nació en 16 de Junio de 1885, el cual lleva el núm. 7 del alistamiento de este Municipio.

Campazas 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Andrés Alonso.

JUZGADOS

Don Ramón María Carrizo y Hevia, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sugeto, cuyo nombre, así como los apellidos y demás circunstancias se ignoran, al cual el día 13 de Noviembre de 1904, sobre las dos y media á tres de la mañana y en el tren número 28, que se hallaba en la estación de Santas Martas, intentó robar á D. Francisco Fernández de Tejerina González, vecino de Villada, una cartera que dicho señor llevaba en un bolsillo, cuyo sugeto, al aprehérsele el don Francisco, y pedir auxilio, se dió á la fuga, dejando abandonada una capa de paño azul en regular estado, con abozos encartados y cuatro botones claros, adornada con cinta negra. Se cita, llama y emplaza á otro sugeto, que á continuación de haberse fugado el otro, fué á reclamar la mencionada capa al D. Francisco Fernández, y que al avisar éste señor á la Guardia civil, y preguntarle si era compañero del anterior, se dió también á la fuga por encima de los techos de los coches que componían el tren indicado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser oídos en el sumario que se instruye por tentativa de robo; advirtiéndose á dichos sugetos, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan á 17 de Enero de 1905.—Ramón María Carrizo.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Don Ramón María Carrizo y Hevia, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Asterio Pardo García, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Villagómez (Valladolid), de estatura baja, color moreno; con bigotes negro, ojos y pelo negro, carriñacho y de constitución fuerte, y con un poco de boyo en la barba, que la tiene ancha; viste pantalón de pana color café, faja negra ancha, blusa de tela clara, adornada con cinta negra y forro color rosa, camisa de color, botina azul, alpargatas blancas con punteras de bucardo ó badana blanca y tapabocas claro con rayas, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ser indagado, por haberse dictado auto de procesamiento y prisión contra él en esta fecha, en el sumario que se instruye por hurto de una yegua de la propiedad de Pedro Herrero Fernández, vecino de Castrofuerte; cuyo hecho tuvo lugar el día 6 de Noviembre de 1904 en el pueblo de Alcueta. Se hace constar que el mencionado Asterio Pardo, se fugó de la cárcel de Valverde Enrique el día 10 del referido mes de Noviembre; bajo aprehitamiento, que de no presentarse dicho procesado en el término señalado, será declarado rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las autoridades civiles y militares, y en cargo á los individuos de la Guardia civil y de la policía judicial, proce-

dan á la busca y captura del expresado Asterio Pardo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Al propio tiempo, se llama á Don tal Francisco, cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual representa tener como de 28 ó 30 años, muy hoyosa de viruelas, que viste jubón y saya de tela oscura, la que en unión del referido Asterio Pardo, estuvieron en los últimos días del mes de Octubre en el pueblo de Villamediana, hospedados en casa Simón Herrero y Herrero, de oficio zapatero, y en la que durmieron dos noches, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo aprehitamiento, que de no verificarlo, la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan á 18 de Enero de 1905.—Ramón María Carrizo.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interlector de los servicios administrativos militares de Lugo;

Hace saber: Que el día 4 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Depósito de suministros militares de esta plaza; un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Depósito.

La entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos; hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de renir las condiciones que se requerirán para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como técnicos responsables de su calidad, aun cuando hubieses creído convenientemente ascorsares del dictamen de peritos.

Lugo 23 de Enero de 1905.—Angel de Aizpuru.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primero cise.

Aveca.

Hsbav.

Paja trillada de Castilla.

ANUNCIO PARTICULAR

El martes 24 del corriente se le extravió á Francisco Alvarez Rodríguez, vecino de Veguellina, desde el pueblo de Villarejo, un buey que había comprado en Astorga, de las señas siguientes: pelo negro acastado, pequeño, como de seis años de edad, las astas levantadas y abiertas y cola bastante poblada. La persona en cuyo poder se halla, puede avisar á su dueño, que pasará á recogerlo y abonará los gastos que haya causado.

Imp. de la Diputación provincial

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1904

MES DE DICIEMBRE

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia

Nacidos vivos		
1	Legítimos	43
2	Ilegítimos	12
3	Total	55
4	Nacimientos por 1.000 habitantes	3,49
Nacidos muertos		
5	Legítimos	7
6	Ilegítimos	0
7	Total	7
Defunciones ocurridas por		
8	Fiebre tifoidea (tífus abdominal)	0
9	Tífus exantemático	0
10	Fiebres intermitentes y taguexia palúdica	0
11	Viruela	0
12	Sarampión	0
13	Escarlatina	0
14	Caquexia	0
15	Difteria y erup.	0
16	Gripa	0
17	Cólera asiático	0
18	Cólera nostras	0
19	Otras enfermedades epidémicas	0
20	Tuberculosis pulmonar	3
21	Tuberculosis de las meninges	0
22	Otras tuberculosis	1
23	Sífilis	0
24	Cáncer y otros tumores malignos	3
25	Menigitis simple	5
26	Congestión, hemorragia y rebaldecimiento cerebral	5
27	Enfermedades orgánicas del corazón	3
28	Enfermedad aguda	3
29	Bronquitis crónica	0
30	Pneumonía	3
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
32	Afecciones del estómago (móms cancer)	1
33	Diarrea y enteritis	5
34	Hernias, ó mecuras de dos años	1
35	Diatras, obstrucciones intestinales	0
36	Cirrosis del hígado	1
37	Nefritis y mal de Bright	0
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	0
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	0
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febhis puerperal)	0
41	Otras accidentes puerperales	0
42	Debilidad congénita y vicios de conformación	0
43	Debilidad senil	0
44	Suicidios	1
45	Muertes violentas	1
46	Otras enfermedades	6
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	2
48	Total	42
49	Defunciones por 1.000 habitantes	2,47